

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-284/2012

**RECURRENTE: RADIO
TELEVISORA DE MÉXICO NORTE,
S. A. DE C. V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-284/2012**, promovido por **Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG290/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con las claves **SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012** y sus acumulados **SGC/PE/PVEM/CG/048/125/2012**, **SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012**, y **SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia del Partido Verde Ecologista de México.

El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó sendas denuncias en contra de Héctor Hermilio Bonilla Rebentún, Andrés Manuel López Obrador, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”, por la comisión de actos que, en su concepto, son violatorios de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

Las aludidas denuncias dieron lugar a la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012.

2. Denuncia ciudadana. El primero de marzo del año en que se actúa, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó denuncia en contra de Héctor Bonilla Rebentún, Andrés Manuel López Obrador; los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el denominado “Movimiento de Regeneración Nacional”, por la comisión de actos en su concepto, violatorios de la normativa

constitucional y legal en materia electoral; lo que dio lugar a la integración del expediente del procedimiento especial sancionador radicado con la clave SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

3. Resolución impugnada. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG290/2012 en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SGC/PE/PVEM/CG/048/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, mediante la cual impuso a la recurrente una multa equivalente a \$ 5,566.06 (cinco mil quinientos sesenta y seis pesos 06/100 M. N.).

La parte considerativa y resolutive de la citada resolución, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

NOVENO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el quejoso, lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

...

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS
DENUNCIADOS**

...

**CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE
C.V., RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE
C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A DE C.V.
TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE**

C.V. (FUSIONANTE DE CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. Y XHCC TELEVISIÓN, S.A DE C.V.) Y TELEVISIÓN DE PUEBLA, SA. DE C.V. (FUSIONANTE DE COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A DE C.V.)

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/1682/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOWTV CANAL 21 de Michoacán, emitido por la autoridad electoral, en el cual remite los materiales de duración de Partidos Políticos, así como las ordenes de transmisión para la Precampaña e Intercampaña Federal/Precampaña Extraordinaria local, vigente del doce al dieciséis de febrero, lo anterior de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

2. Copia simple del oficio número DPPyD/122/2012 de fecha trece de febrero del año en curso en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión remite al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, la orden de transmisión para la Intercampaña Federal/ Precampaña Extraordinaria Local vigentes del diecisiete al dieciocho de febrero de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

3. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2500/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga representante legal de las

empresas Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHAPZ-TV CANAL 2, XHCHM-TV CANAL 13, XHLBT-TV CANAL 13, XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9, XHSAM-TV CANAL 8, XHURT-TV CANAL 5, XHZMT-TV CANAL 3, XHZIM-TV CANAL 9, XHZMM-TV CANAL 3, RADIO Televisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHAPN-TV CANAL 47, XHLAC-TV CANAL 11, XHZAM-TV CANAL 28, XHMOWTV CANAL 21 de Michoacán, en cual le remite la orden de transmisión para la Intercampaña Federal/Precamapaña Extraordinaria Local, vigente a partir del cuatro al ocho de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

4. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1679/2012 de fecha ocho de febrero del presente año dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo por medio del cual remite los materiales de transmisión para la precampaña e Intercampaña federal/ campaña extraordinaria local vigente a partir del doce al dieciséis de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

5. Copia simple del oficio DPPyD/249/2012 de fecha quince de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo por medio del cual remite los materiales de transmisión para la Intercampaña Federal/ campaña extraordinaria local vigente a partir del diecinueve al veintitrés de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

6. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1931/2012 de fecha veinte de febrero, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales, así como la orden de transmisión de para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veinticuatro al veinticinco de febrero del año en curso, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

7. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2207/2012 de fecha veinte de febrero, dirigido al Lic. José Alberto Sáenz

SUP-RAP-284/2012

Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales así como las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

8. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/1931/2012 de fecha veinte de febrero dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite los materiales de partidos Políticos así como las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veinticuatro al veinticinco de febrero de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

9. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2207/2012 de fecha veintidós de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del veintiséis de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

10. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2362/2012 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del dos al tres de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

11. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2497/2012 de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del cuatro al ocho de marzo de dos mil doce, de conformidad con el

calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

12. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2671/2012 de fecha cinco de marzo de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, remite las ordenes de transmisión para la Intercampaña Federal/campaña extraordinaria vigente a partir del nueve al diez de marzo de dos mil doce, de conformidad con el calendario aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/038/2011.

13. Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/2943/2012 de fecha siete marzo de dos mil doce dirigido al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XEW-TV CANAL 2, XHTVTV CANAL 4, XHGC-TV CANAL 5, XEQ-TV CANAL 9, del distrito Federal, XHTWH-TV CANAL 10 en el estado de Hidalgo, XHURT-TV CANAL 5 en el estado de Michoacán, XHCNL-TV CANAL 34, XHX-TV CANAL 10, XET-TV CANAL de Nuevo León, XHAPT-TV CANAL 17, XHSVTV-TV CANAL 8, XHCNS-TV, XHGST-TV CANAL 5, XHMST-TV CANAL 20, XHNON-TV CANAL 38, XHPDT-TV CANAL 2, XHHES-TV CANAL 23, XHNOS-TV CANAL 50, XHLRT-TV CANAL 44 de Sonora, Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHMOW-TV CANAL 21 de Michoacán, XHCUM-TV CANAL 11 de Morelos, XHMOY-TV CANAL 22 de Nuevo León, XHCBO-TV CANAL 63, XHGUYTV CANAL 28, XHCDO-TV CANAL 36, XHHMS-TV CANAL 29 de Sonora, Cadena Televisora Del Norte, S.A. DE C.V. concesionaria de la emisora XEFB-TV CANAL 2 en Nuevo León, Telehermosillo, S.A. DE C.V. concesionaria de la emisora XHAK-TV CANAL 12 de Sonora; Teleimagen del Noroeste, S.A. concesionaria de la emisora XHHAM-TV CANAL 2 de Sonora, Televisora de Novojoa, S.A. concesionaria de la emisora XHBF-TV CANAL 8 de Sonora, por medio del cual le notifican las medidas cautelares, para que tomen las acciones necesarias.

Las anteriores constancias, al haber sido remitidas en copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

SUP-RAP-284/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

DECIMOCUARTO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A DIVERSAS CONCESIONARIAS Y/O PERMISIONARIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN POR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de los promocionales identificados con los números RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, en entidades federativas en las que no se está llevando a cabo algún Proceso Electoral de carácter local, correspondientes a los partidos políticos conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó contraviene lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Una vez desvirtuadas las manifestaciones de defensa hechas valer por los concesionarios y/o permisionarios antes mencionados, se procede a entrar al estudio de la conducta atribuida a las emisoras llamadas al presente procedimiento.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto el presente apartado se dividirá de la siguiente manera:

A. Responsabilidad de las emisoras que transmitieron los promocionales denunciados y que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce y a partir del uno de enero de dos mil trece.

B. Responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales.

Por lo que hace al inciso A, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad procederá a analizar en primer lugar aquellas emisoras que se encuentran en el supuesto previsto por el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el catálogo de estaciones de radio y canales de

televisión que participan en la cobertura del proceso Electoral Federal 2011–2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal”, identificado con el número CG117/2012, y que son las siguientes:

- De las **emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce**, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en las **17 emisoras** siguientes:

(Insertan tabla)

...

- De las **emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales**, sin incurrir en responsabilidad, **a partir del uno de enero de dos mil trece**, y que antes de que se cumpla este plazo se encuentran obligadas a transmitir exclusivamente la pauta correspondiente al Proceso Electoral Federal, sin incluir propaganda del Distrito Federal o del estado de México, durante el periodo de intercampaña del Proceso Electoral Federal en curso, se registraron detecciones en **48 emisoras**, como se precisa a continuación:

(Insertan tabla)

...

En primer término, se debe dejar asentado que la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados en las entidades federativas en las que se estaban desarrollando algún Proceso Electoral en período de precampaña o campaña dentro de los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios se encuentra amparada bajo la obligación de transmitir la pauta correspondiente ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se debe señalar que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/0783/2012, DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012, se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, pautaron la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, RA00130-12, RA00131-12 y RA00132-12, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en radio y televisión a que tienen derecho.

Dichos promocionales, fueron pautados para ser transmitidos en el período comprendido del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, en los estados de Distrito

SUP-RAP-284/2012

Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, en los cuales se desarrollaban las etapas de precampaña o campaña local.

De la información antes mencionada se tiene debidamente acreditado que los partidos políticos referidos, pautaron la difusión de sus promocionales conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	Promocionales
Partido de la Revolución Democrática	RV00097-12 y RA00131-12
Partido del Trabajo	RV00096-12 y RA00130-12
Movimiento Ciudadano	RV00098-12 y RA00132-12

Lo anterior se corrobora también con las copias simples de los oficios a través de los cuales dichos institutos políticos solicitaron la difusión de los materiales referidos, para las precampañas electorales de carácter local mencionadas en los párrafos precedentes.

Evidenciada la existencia de la difusión de los promocionales referidos, por lo tanto se procede a analizar la posible infracción en la que pudieron incurrir las diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión por el presunto incumplimiento a la pauta establecida por el Instituto Federal Electoral.

...

Por lo antes expuesto, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil doce, emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL”**, identificado como CG117/2012, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

<u>Emisoras del Grupo Televisa</u>			
No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el Considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SUP-RAP-284/2012

SEXO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las

autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012.

DÉCIMO SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED).*

(...)”

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a las emisoras que se encuentran contempladas en el Acuerdo antes referido, no resultan contraventoras a la normativa comicial, por considerarse exentas de realizar los bloqueos de sus respectivas señales, no se actualiza infracción alguna a lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, por tanto, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito incoado en contra, de las emisoras antes citadas, es decir de las diecisiete emisoras que debían de realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir sin incurrir en responsabilidad legal a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, así como de las cuarenta y ocho emisoras que deberán efectuar los bloqueos totales sin incurrir en responsabilidad a partir del uno de enero de dos mil trece.

Ahora bien por lo que respecta al inciso **B** del presente apartado, por lo que toca a la responsabilidad de las emisoras que se encontraban obligadas a transmitir la pauta federal de intercampaña en entidades en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

...

SUP-RAP-284/2012

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

...

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como Consejeros Electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

En atención a ello, el Comité de Radio y Televisión, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011, en la cual se ordenó al Consejo General elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catálogo.

Así, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, existe la obligación expresa para los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

...

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 cuyo rubro reza **"RADIO Y TELEVISIÓN.**

SUP-RAP-284/2012

LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.”

Es de precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo número CG429/2011 **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUPRAP-553/2011 Y ACUMULADOS.”

Derivado del Acuerdo antes referido, se estableció que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

Al respecto, es preciso señalar que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

...

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría

SUP-RAP-284/2012

Ejecutiva presentó el Informe sobre factibilidad de *157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

En ese sentido, en la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

Y finalmente, el veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número **CG117/2012**, mediante el cual se modificó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se estableció la obligatoriedad de las emisoras a transmitir los mensajes que este Instituto ordene de conformidad con la pauta aprobada.

Asimismo, en el Acuerdo referido se especificaron las emisoras que debían realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, es preciso señalar que actualmente se están desarrollando procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, así como una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

Derivado de lo anterior, respecto del fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, se debe recordar que el Partido Verde Ecologista de México así como el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado hicieron del conocimiento de esta autoridad la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Local alguno; sin

embargo, del análisis realizado a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se tiene acreditado que el **Partido de la Revolución Democrática** pautó la difusión de los promocionales identificados con las claves siguientes RV00097-12 y RA00131-12; con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Por lo que hace al **Partido del Trabajo**, solicitó la transmisión en radio y televisión, en los estados de la república dentro de los cuales se estaba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal los materiales que identifican con las claves RV00096-12 y RA00130-12.

Finalmente, el **Partido Movimiento Ciudadano**, solicitó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00098-12 y RA00132-12, con el fin de que fueran transmitidos en estaciones de radio y canales de televisión, en aquellas entidades federativas en las cuales se encontraba desarrollando Proceso Electoral Local con jornada comicial coincidente con la federal.

Situación que como ha quedado debidamente establecido en el apartado correspondiente no es imputable a los institutos políticos señalados.

Asimismo, derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de **882 (ochocientos ochenta y dos) impactos en 127 (ciento veintisiete) emisoras** en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales como se muestra a continuación:

(Insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº. DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21	44

(Insertan tablas)

...

SUP-RAP-284/2012

Al respecto, esta autoridad estima que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente no se están desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de intercampañas a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo), como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”*.

Lo anterior es así, toda vez que en el Punto de Acuerdo **PRIMERO, Base tercera** del citado Acuerdo en el que se establece que los medios de comunicación sólo podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión, lo que implicaba que las emisoras denunciadas se encontraban en la obligación de respetar el contenido del Acuerdo señalado.

Asimismo, también se advierte que las diversas emisoras señaladas en cuadro que antecede difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando Proceso Electoral Local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder ya que la pauta ordenada por este Instituto no contemplaba su difusión en dichas entidades.

Asimismo, no se advierte que dichas emisoras se encuentren contempladas en el catálogo aprobado por este Instituto para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

En merito de lo anterior, se considera que las emisoras identificadas con las claves (se insertan claves) XHMOW-TV Canal 21, (se insertan claves) son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en

entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente procedimiento especial sancionador en su contra.

DECIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADAS. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique al concesionario denunciado, se determinara de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y/o permisionarios de Radio y Televisión que se relacionan a continuación, se procede a imponer la sanción correspondiente:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº. DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21	44

(Se insertan tablas)

...

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el primero de los numerales mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-284/2012

Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por parte de las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con

claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión cuyo correctivo se **esta** individualizando por esta vía, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

SUP-RAP-284/2012

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios y/o permisionarios previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada con motivo de los procesos electorales de carácter local en curso (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebran actualmente), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral

y en el caso que nos ocupa de Acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de las precampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal en curso, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la

SUP-RAP-284/2012

transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este instituto, mediante el Acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establece las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de intercampaña, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se están llevando a cabo en la presente anualidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la

infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada uno de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en la cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión enumerados previamente, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de merito que fueron difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión mencionados ya en el cuerpo del presente, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o

SUP-RAP-284/2012

aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”*.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el apartado de CONCLUSIONES del presente fallo.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas aludidas, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y

en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las “intercampañas” federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiales y/o televisivas cuya sanción se individualiza por esta vía, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de “intercampañas” de los comicios federales en curso.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales de mérito, solo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios denunciados cuya sanción se está individualizando, se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo Proceso Electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución está organizando, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas y radiales cuya sanción se está individualizando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales en curso, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

(Se transcribe).

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

SUP-RAP-284/2012

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realicen una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de

televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a las concesionarias y/o permisionarias de las señales radiales y/o televisivas cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento en el periodo de intercampañas federal (el cual corrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde dicha difusión no había sido ordenada por esta institución, al no estarse celebrado comicios locales (aspecto que materializó una alteración a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios

SUP-RAP-284/2012

de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias radiales y/o televisivas cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que el incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que transcurrió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en las cuales no se había ordenado su transmisión al no estarse celebrando comicios de carácter local.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios de las estaciones de radio y televisión cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

SUP-RAP-284/2012

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas radiales y televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 9 impactos en Radio y Televisión, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.

b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 10 impactos en Radio y Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que las circunstancias antes expuestas justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA	Nº DE IMPACTOS
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2	1
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5	1
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29	1
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4	4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24	1
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13	3
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25	1
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13	1

(Se insertan tablas)

...

Por otro lado, se estima que en por lo que respecta a los restantes concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas cuyo correctivo se está individualizando, en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, que ello ocurrió durante el periodo de intercampaña federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en entidades federativas en donde este Instituto no había ordenado la transmisión de esos materiales con motivo de los comicios de carácter local que se están celebrando en el presente año, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas cuyo correctivo se individualiza en este momento, así como todos y cada uno de los elementos previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las

SUP-RAP-284/2012

fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radial y televisiva que serán precisados a continuación, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas federal (que va del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad), en estados en donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de los comicios locales que se están celebrando actualmente.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias y/o permisionarias que serán detalladas en líneas posteriores, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el haber transmitido durante el periodo de intercampañas federal, los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas que serán detalladas en líneas posteriores, de infringir lo previsto en los artículos 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su transmisión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban

desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó en estados en donde estaba vigente la fase de intercampañas federal, y no se estaban celebrando comicios locales, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las concesionarias y/o permisionarias denunciadas que serán detalladas a continuación, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber transmitido los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado).

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios de radio y/o televisión incumplan sin causa justificada la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de los concesionarios y/o permisionarios de televisión y para los concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código

SUP-RAP-284/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a los titulares de la concesión y/o permiso de las señales que habrán de detallarse a continuación, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales materia del presente procedimiento, cuando no había sido ordenada su difusión (puesto que ello únicamente ocurrió en entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios de carácter local, como ya fue expresado con antelación en este apartado); la singularidad de la falta; la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de los infractores, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas que habrán de ser precisadas a continuación, para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento al pautado denunciado sólo se difundió por un periodo limitado en diversas localidades en donde estaba

vigente la etapa de intercampañas federal (y no estaban desarrollándose comicios de carácter local), es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio**.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

RADIO

(Se agregan tablas)

...

Ahora bien, por lo que respecta al permisionario televisivo que se detallará a continuación, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cien mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para el permisionario televisivo que se detallará a continuación, es la que a continuación se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS	MULTA EN
		FUERA DEL PERIODO	DSMGV EN EL DF
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHMOW-TV CANAL 21	44	77.65

(Se insertan tablas)

...

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento

antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas respectivamente, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL21	2,675	1489	1309	1662291	1601395

(Se insertan tablas)

...

SUP-RAP-284/2012

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Television/ (**ANEXO NUMERO 1**), así como el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones", el cual puede ser consultado http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_transparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido los estados de Sonora y Guerrero, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dichas entidades federativas, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio y televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,144,335	1601395	XHMOW-TV CANAL21	2,675	1469	50.92%

(Se insertan tablas)

...

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (mismo que se adjuntan al presente como **ANEXO NUMERO 3**) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de televisión.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras

SUP-RAP-284/2012

implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la

determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

SUP-RAP-284/2012

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHMOW-TV CANAL21	77.65	50.92%	11.65	89.30

(Se insertan tablas)

...

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera

objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, promocionales relativos a informes de gestión se les sancionará con multa de hasta **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos de las concesionarias en **Radio y cien mil días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de **televisión**.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores

SUP-RAP-284/2012

objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario y/o permisionario de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, y que a continuación se especifican:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCION
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	77.65	11.65	89.30	5,566.06

(Se insertan tablas)

...

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

...

Por lo que hace a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.** se tienen constancias de que su ingreso durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$24'067,328.00 (Veinticuatro millones sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); lo que representa el 0.023% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

...

DECIMOSÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo

1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

...

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras de radio y/o televisión que se especificarán a continuación, por tratarse de estaciones que se encontraban obligadas a llevar a cabo los bloqueos para transmitir exclusivamente en aquellas entidades en las que se llevan a cabo elecciones locales, a saber:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	MICHOACÁN	XHMOW-TV CANAL 21

(Se insertan tablas)

...

Lo anterior, en términos del Considerando DECIMOCUARTO de esta Resolución.

OCTAVO.- En términos del Considerando DECIMOQUINTO de la presente Resolución, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que

SUP-RAP-284/2012

se detallarán a continuación, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, a saber:

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	ESTADO	EMISORA
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	AGUASCALIENTES	XHAGU-TV CANAL2
	NAYARIT	XHTFL-TV CANAL5
	SONORA	XHHMS-TV CANAL29
	QUINTANA ROO	XHCCN-TV CANAL4
	TAMAULIPAS	XHTPZ-TV CANAL24
	ZACATECAS	XHZAT-TV CANAL13
	COAHUILA	XHSTC-TV CANAL25
	CHIHUAHUA	XHCHZ-TV CANAL13

(Se insertan tablas)

...

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DECIMOQUINTO de este fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que habrán de especificarse a continuación, una sanción administrativa consistente en una **multa**, cuyo importe en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (DSMGVDF), y su cuantía líquida, son del tenor siguiente:

RADIO

(Se insertan tablas)

...

TELEVISIÓN

(Se insertan tablas)

...

CONCESIONARIOS	EMISORA	MULTA (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA DE LA SANCIÓN
"Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V."	XHMOW-TV CANAL21	89.30	5,566.06

(Se insertan tablas)

...

La resolución CG290/2012 se notificó a **Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.**, el treinta de mayo de dos mil doce.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución **CG290/2012**, mediante ocurso presentado el tres de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., por conducto de su apoderado, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-284/2012.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el siete de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/5247/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el expediente ATG-252/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.

SUP-RAP-284/2012

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, ocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-284/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veintisiete de junio de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con las claves de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SGC/PE/PVEM/CG/048/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012.

SEGUNDO. Reserva sobre la solicitud de acumulación. Toda vez que mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, emitido por el Magistrado Instructor en el recurso de apelación al rubro identificado, se reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto a la solicitud de la autoridad responsable, en el sentido de que el recurso que se resuelve se acumulara al diverso radicado con la clave de expediente SUP-RAP-279/2012, promovido por el Instituto

SUP-RAP-284/2012

Mexicano de la Radio, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, no procede lo solicitado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Esto es así, porque no obstante que en ambos recursos de apelación se controvierte la resolución CG290/2012, son determinaciones individuales y específicas por cada concesionario y permisionario, motivo por lo cual se pueden resolver en medios de impugnación diversos, sin el riesgo de incurrir en el dictado de sentencias contradictorias, pues es una circunstancia específica para cada sujeto, y no existe conexidad en la causa, dado su especificidad.

Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que conforme a lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, las Salas del Tribunal Electoral pueden determinar su acumulación.

Es decir, la decisión de acumular los medios de impugnación no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se tiene que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y se debe resolver de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En ese sentido, es dable concluir que los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que las finalidades que se persiguen con ésta actuación judicial son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Como se advierte, la acumulación es una cuestión procesal que se puede realizar de manera eventual, atendiendo siempre a la necesidad de la economía procesal y para evitar que, al resolver separadamente, se pudiera incurrir en el dictado de resoluciones contradictorias.

Por tanto, esta Sala Superior no está obligada a aplicar de manera tajante la institución jurídica de la acumulación, por el contrario, tal y como se mencionó en párrafos

SUP-RAP-284/2012

precedentes, se trata de una facultad discrecional. De ahí que no proceda lo solicitado por la autoridad responsable.

TERCERO. Síntesis de los conceptos de agravio. Los conceptos de agravio formulados por la recurrente, en síntesis, son los siguientes:

- La resolución reclamada viola el principio de legalidad, por adolecer de congruencia y exhaustividad, y consecuentemente, de la debida fundamentación y motivación, lo que llevó a la autoridad responsable a determinar fundado el procedimiento especial sancionador en contra de la emisora XHMOW-TV Canal 21 en el Estado de Michoacán, e imponer una multa a su concesionaria Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., a pesar de no existir conducta alguna que sancionar.
- La autoridad responsable determina, por una parte, que no es dable emplazar al procedimiento especial sancionador, a las emisoras que tenían su domicilio en entidades federativas en las que se desarrollaba procedimiento electoral local (ordinario o extraordinario). Sin embargo, por otro lado, tiene plenamente acreditado que la emisora XHMOW-TV Canal 21 fue incluida en el catálogo de emisoras que deberían dar cobertura al procedimiento electoral extraordinario que se

llevaría a cabo en Morelia, Michoacán, entidad que, conforme al acuerdo ACRT/06/2012, originalmente tenía prevista la celebración de la precampaña extraordinaria del quince de febrero al quince de marzo de dos mil doce, y que posteriormente, como consta en el acuerdo ACRT/08/2012 las fechas de dicha etapa fueron modificadas para quedar del cinco de marzo al cinco de abril de dos mil doce.

Agrega que, conforme a los informes de verificación que obran en el expediente, se constata que los impactos de promocionales de partidos políticos por los que se sanciona a XHMOW-TV Canal 21 transcurrieron del dieciséis al dieciocho de febrero y del cinco al seis de marzo de dos mil doce, es decir, durante el plazo de las precampañas del procedimiento extraordinario local y corresponden a las versiones identificadas como RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12.

En este sentido, afirma la recurrente, las transmisiones por las que se le sancionó corresponden a promocionales de las precampañas del procedimiento electoral extraordinario en Michoacán, el cual en términos del acuerdo CG18/2012 estaba obligado a cubrir, por lo que no existía razón alguna por la cual Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.,

SUP-RAP-284/2012

en su carácter de concesionaria de XHMOW-TV Canal 21, debiera haber sido emplazada al procedimiento especial sancionador.

- El promovente asevera que si su representada fue llamada al procedimiento sancionador, lo procedente era que el estudio de las conductas que se le imputaron, no se hiciera dentro del apartado B del considerando DECIMOCUARTO, pues la emisora en cuestión tiene su domicilio en una entidad, en la que no solamente se estaba llevando a cabo un procedimiento electoral local extraordinario, sino en concreto las precampañas electorales correspondientes al mismo, por lo que evidentemente no se subsumía en los presupuestos de ese apartado
- La apelante afirma que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió tomar en consideración, como expresamente lo solicitó en la audiencia de pruebas y alegatos, las pautas y órdenes de transmisión contenidas en los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012, DPPyP/122/2012 y DEPPP/STCRT/2500/2012, con los que plenamente se acredita que las transmisiones que ahora se sancionan corresponden a las órdenes giradas por el propio Instituto Federal Electoral.

- Finalmente, la recurrente expresa que si bien en el considerando SÉPTIMO de la resolución CG290/2012 se sintetizan los alegatos hechos valer por su mandante en la audiencia de pruebas y alegatos, éstos no se valoran posteriormente, ni se desestiman las pruebas ofrecidas, y ni siquiera se asienta algún análisis que se pudiera haber llevado a cabo de esos elementos.

Agrega la apelante que, en el considerando NOVENO, se precisan las pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos, considerando que las copias de los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012, DPPyP/122/2012 y DEPPP/STCRT/2500/2012 son meras documentales privadas, por lo que solamente les otorga un valor indiciario, sin que en ningún momento las valore o contraste con las documentales que obran en sus expedientes, a fin de corroborar la veracidad de la afirmación de mis mandantes.

Sostiene el promovente que si la autoridad responsable hubiera atendido los argumentos y pruebas de su mandante, hubiera arribado a la conclusión que la emisora XHMOW-TV Canal 21 en Michoacán no incurrió en ilegalidad alguna, pues las transmisiones de promocionales de partidos políticos que realizó tienen su origen en

SUP-RAP-284/2012

lo aprobado por el Comité de Radio del Instituto Federal Electoral en los acuerdos ACRT/06/2012 y ACRT/08/2012 y en las órdenes de transmisión notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012, DPPyP/122/2012 y DEPPP/STCRT/2500/2012.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Por razón de método, los conceptos de agravio expuestos por Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., se analizarán en orden distinto al que fueron planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique una afectación jurídica a la recurrente, pues lo fundamental es que tales motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad y se dicte una determinación al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, páginas ciento diecinueve y ciento veinte, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

En este orden de ideas, se estudiará, en primer término, el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, al haber omitido analizar los planteamientos que hizo valer la recurrente en su escrito por el que compareció al procedimiento especial sancionador, conforme a los cuáles, debió llevar a cabo las diligencias necesarias para cotejar las

copias simples de las órdenes de transmisión que exhibió la radiodifusora para justificar su defensa, como se explica a continuación.

A juicio de esta Sala Superior, tal motivo de disenso es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes expongan en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal al momento de resolver, pues de esta manera se acatan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

SUP-RAP-284/2012

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular

un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

De lo anterior se desprende, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al

SUP-RAP-284/2012

denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de una determinación que resuelva la *litis*.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los

SUP-RAP-284/2012

Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso que se resuelve, está demostrado en autos que mediante escrito de seis de mayo de dos mil doce, la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHMOW-TV Canal 21 en el Estado de Michoacán, compareció por conducto de su apoderado, a fin de exponer su defensa en el procedimiento especial sancionador, iniciado en su contra. Los argumentos que expresó, en lo que interesa, son al tenor siguiente:

II.- MANIFESTACIONES Y ALEGATOS.

PRIMERO.- En primer término debe señalarse que el presente asunto viola en perjuicio de mis mandantes las garantías de legalidad y certeza jurídica pues (como ya se adelantó en el apartado de Antecedentes) no todas las emisoras contenidas en los oficios de emplazamiento corresponden a las referidas en el acuerdo de veintiséis de abril de la presente anualidad.

Lo anterior deja en estado de indefensión a mis mandantes al no saber de manera certera por cuáles emisoras se les está llamando al procedimiento ni a la audiencia de la fecha.

Esto resulta más grave toda vez que, como se advertirá más adelante, no se sabe si las emisoras que no fueron llamadas al procedimiento se encuentran dentro de las 53 que la Secretaría Ejecutiva decidió no llamar por encontrarse domiciliadas en entidades con proceso electoral local, ya que no se incluye en dicho auto el listado de tales emisoras.

Aunado a lo anterior, la violación a la garantía de audiencia también se surte toda vez que el expediente con el que se corrió traslado a mis mandantes es sumamente confuso.

En parte porque, como se sigue del acuerdo de veintiséis de abril, las conductas que se imputan a mis mandantes constan en tres reportes de monitoreo diferentes, por lo que para estar en posibilidad de comprender cuáles son los impactos que se atribuyen a cada una de las 87 emisoras contenidas en el mismo, es necesario acudir a todas y cada una de las hojas de los tres documentos de Excel.

En consecuencia, al contrastar el contenido de estos tres documentos, se tiene que hay una divergencia importante entre los mismos, sin que se sepa cuál de dichas bases de datos es la final o a cuál deberá darse mayor o menor valor o si son complementarias.

De la mano con lo anterior, también resulta violatorio que esa autoridad haya determinado iniciar los emplazamientos desde el 1 de mayo pasado, pero dejó hasta el 4 de abril la notificación que implicaba el mayor número de emisoras, sin que exista justificación legal para tal actuación, toda vez que el auto es de 26 de abril (fecha en la que se sabía a qué emisoras se emplazaría) y ya para el 1 de mayo se emplazó a 2 concesionarias que también son titulares de un número considerable de emisoras que fueron emplazadas hasta el 4 de mayo.

Lo anterior llama la atención cuando la cantidad de información a revisar para cada uno de los casos era tal, que a mayor número de emisoras se requería mayor tiempo para comprender a cabalidad qué conductas se le imputaban a cada una y, en consecuencia, poder esgrimir una adecuada defensa.

En ese sentido, tampoco resulta ajeno a esa autoridad que este no es el único asunto para el que se emplazó a mis mandantes para comparecer a audiencia en este día, por lo que resultaba aún más relevante que el emplazamiento se realizara con la temporalidad suficiente para poder garantizar el acceso real a una debida defensa.

Finalmente, debe decirse que en el presente asunto hay una variación sustancial de la *litis*, toda vez que las conductas denunciadas e inicialmente investigadas versaban sobre los posibles incumplimientos de pautas, pero como se observa al menos de los oficios DEPPP/0922/2012, DEPPP/1047/2012, DEPPP/2206/2012, DEPPP/1260/2012, que obran en el expediente, los reportes que presentó el Director Ejecutivo de

SUP-RAP-284/2012

Prerrogativas y Partidos Políticos, versaron sobre el “Seguimiento a medidas cautelares”.

No obstante lo anterior, *ad cautelam* se hacen valer las siguientes manifestaciones de defensa.

...

QUINTO.- En cuanto a la emisora XHMOW-TV en el Estado de Michoacán, del Monitoreo 1 se sigue que las detecciones de impactos que se le imputan fueron solamente del día 6 de marzo de 2012.

Asimismo, del Monitoreo 3, se desprende que se le imputa la difusión de las versiones en investigación los días 16, 17 y 18 de febrero.

En cualquiera de ambos casos, las conductas tampoco son observables en contra de mi representada, pues su difusión atiende a los siguientes eventos:

Mediante oficio DEPPP/STCRT/1682/2012, de 8 de febrero de 2012, se entregaron a mi representada las órdenes de transmisión para la Precampaña e Intercampaña Federal, así como para la **Precampaña Extraordinaria Local** en las que se ordenó a XHMOW-TV Canal 12 en Michoacán, que **del 12 al 16 de febrero de 2012** difundiera las versiones que hoy se investigan, como se observa a foja 3 de dicho oficio.

Asimismo, junto con el oficio DPPyD/122/2012, de 13 de febrero de 2012, se entregaron a mi representada las órdenes de transmisión para la Intercampaña Federal, así como para la **Precampaña Extraordinaria Local** en las que se ordenó a XHMOW-TV Canal 12 en Michoacán, que **del 17 al 18 de febrero de 2012** difundiera las versiones que hoy se investigan, como se observa a foja 3 de dicho oficio.

Finalmente, a través del oficio DEPPP/STCRT/2500/2012, de 29 de febrero de 2012, se entregaron a mi representada las órdenes de transmisión para la Intercampaña Federal, así como para la **Precampaña Extraordinaria Local** en las que se ordenó a XHMOW-TV Canal 12 en Michoacán, que **del 4 al 8 de marzo de 2012** difundiera las versiones que hoy se investigan, como se observa a foja 3 de dicho oficio.

En vista de lo anterior, y de haberse aplicado en estricta igualdad el criterio contenido en el punto QUINTO del acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, ésta emisora no debió haber sido llamada al procedimiento en que se actúa.

...

III. PRUEBAS

A fin de acreditar mi dicho ofrezco los siguientes elementos probatorios:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 66,960, de fecha 2 de septiembre de 2003, pasada ante la fe del notario público número 19 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.**

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 8,048, de fecha 6 de octubre de 2001 pasada ante la fe del notario público número 118 en el Estado de Sinaloa con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, sociedad fusionante de las empresas concesionarias **CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, y **XHCC TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,667, de fecha 11 de noviembre de 2008 pasada ante la fe del notario público número 100 en el Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de **TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. de C.V.**, sociedad fusionante de la empresa concesionaria **COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUNAJUATO, S.A. DE C.V.**

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 63,421, de fecha 27 de octubre de 2008 pasada ante la fe del notario público número 45 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de **RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 66,399, de fecha 4 de julio de 2011 pasada ante la fe del notario público número 45 del Distrito Federal con la cual se acredita la personalidad del que suscribe en representación de **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 17,715, de fecha 3 de diciembre de 2008, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal con la cual se acredita la

SUP-RAP-284/2012

personalidad del que suscribe en representación de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados, identificado con la clave CG429/2011, aprobado el quince de diciembre de dos mil once. Esta probanza se relaciona con todos los alegatos y manifestaciones del presente.*

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, identificado como CG117/2012, aprobado el veintinueve de febrero de dos mil doce. Esta probanza se relaciona con todos los alegatos y manifestaciones del presente.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los acuerdos del Comité de Radio y Televisión identificados con las siglas ACRT/002/2012 y ACRT/014/2012, los cuales se relacionan con los alegatos SEGUNDO y TERCERO, respectivamente.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que a continuación se citan, los cuales se anexan en copia simple al haber sido emitidos por esa autoridad electoral y obrar en sus expedientes, los cuales se relacionan con el alegato QUINTO:

- DEPPP/STCRT/1682/2012
- DPPyD/122/2012
- DEPPP/STCRT/2500/2012

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio que a continuación se citan, los cuales se anexan en copia simple al haber sido emitidos por esa autoridad electoral y obrar en sus expedientes, los cuales se relacionan con el alegato SEXTO:

- DEPPP/STCRT/1679/2012

- DPPyD/119/2012
- DPPyD/249/2012
- DEPPP/STCRT/1931/2012
- DEPPP/STCRT/2207/2012
- DEPPP/STCRT/2362/2012
- DEPPP/STCRT/2497/2012
- DEPPP/STCRT/2671/2012
- DEPPP/STCRT/2943/2012

12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el reporte de transmisiones de la emisora XEWK-AM en Jalisco, de los días 18, 27, 28 y 29 de febrero de 2012, el cual se relaciona con el alegato SÉPTIMO.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficien a mi representada.

14.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que beneficie a mi representada.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de **CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V. (fusionante de CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V. y XHCC TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.), y TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V. (fusionante de COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A. DE C.V.),** atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento en términos de este escrito así como previos los trámites legales correspondientes sobreeser el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a la concesionaria que represento.

SUP-RAP-284/2012

Ahora bien, la apelante afirma ante este órgano jurisdiccional que la autoridad electoral responsable no tomó en consideración tales argumentos de defensa, al momento de resolver la controversia planteada, sobretodo que su defensa la sustentó fundamentalmente en que la transmisión de los promocionales obedeció a las órdenes de la propia autoridad electoral.

Para acreditar su afirmación, en el sentido de que sólo difundió lo que le fue ordenado, la ahora recurrente ofreció y aportó copia simple de los oficios de las órdenes de transmisión correspondientes; sin embargo, la autoridad responsable no las cotejó para verificar su veracidad, no obstante que estaba constreñida a hacerlo, como se analizará más adelante.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los argumentos hechos valer por la apelante, sino que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a transcribirlos.

En efecto, durante el transcurso de la audiencia prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual obra el acta correspondiente en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador, identificado en esta Sala

Superior como “CUADERNO ACCESORIO 3”, del expediente del diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-279/2012, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, la responsable sólo tuvo por presentado el escrito por el cual compareció la apelante al procedimiento especial sancionador, así como formulando los alegatos expresados en el mismo, sin hacer pronunciamiento al respecto, como se evidencia a continuación.

...

POR OTRA PARTE, EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA EL CONJUNTO DE ESCRITOS QUE FUERON PRESENTADOS POR DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y CUYO DETALLE SE CONTIENE EN LA RELACIÓN QUE YA FUE TRASUNTA CON ANTERIORIDAD, AL TENOR DE ELLOS TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO FORMULADO EN AUTOS Y EN SU CASO POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, LAS CUALES SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCTENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

...

ACTO SEGUIDO Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DIVERSOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, COMPARECIERON POR ESCRITO AL MISMO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS, EN LOS TÉRMINOS DETALLADOS EN LA TABLA TRANSCRITA AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, TÉNGASELES FORMULANDO TALES ALEGATOS ATENTO A LO EXPRESADO EN TALES DOCUMENTOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...

En cuanto al estudio que hizo la autoridad responsable en la resolución impugnada, también se advierte que no

SUP-RAP-284/2012

existe razonamiento alguno respecto de los planteamientos hechos valer por la apelante, vía alegatos.

De la resolución impugnada, específicamente a fojas sesenta y dos a noventa y seis, en el considerando séptimo, denominado “HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, se advierte que la responsable hizo una síntesis de lo que, a su parecer, fueron los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios sujetos a procedimiento. Así, a fojas ochenta a ochenta y dos, se establece lo que esgrimió el representante de Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V.:

**JESUS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO
REPRESENTANTE LEGAL DE CADENA
RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A DE C.V., RADIO
TELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.,
TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A DE C.V. TELEVIMEX,
S.A. DE C.V., TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE DE CADENA TELEVISORA DEL NORTE,
S.A. DE C.V. Y XHCC TELEVISIÓN, S.A DE C.V.) Y
TELEVISIÓN DE PUEBLA, SA. DE C.V. (FUSIONANTE DE
COMPAÑÍA TELEVISORA DE LEÓN GUANAJUATO, S.A
DE C.V.)**

- Que las conductas imputadas constan en tres reportes de monitoreo distinto de los cuales existe una discrepancia sin que se tenga la certeza a cual se le debe dar mayor valor.
- Que hay una diversificación sustancial de la litis, ya que las conductas inicialmente investigadas trata sobre los posibles incumplimientos de las pautas, sin embargo en los oficios que presento la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos versaron sobre el “Seguimiento a medidas cautelares”.
- Que las imputaciones en contra de las emisoras XEQ-TV, XEW-TV, XHGC-TV Y XHTV-TV, carecen de sustento legal, ya que dichas emisoras se encuentran contenidas en el catálogo aprobado el 15 de diciembre del año en curso y la

modificación aprobada en 29 de febrero de esta anualidad, por lo que se encuentran en la obligación de dar cobertura al Proceso Electoral Local del Distrito Federal y se corrobora con el oficio ACRT/002/2012.

- Que el seis de marzo se dictaron medidas cautelares solicitando la suspensión de la difusión en las emisoras XHAGU-TV, XHXHZ-TV, XHMOW-TV, XHTFL-TV, XHCCN-TV, XHLA-TV, XHHMS-TV, XHTPZ-TV, XHZAT-TV, XHGA-TV Y XEWK, pero se declararon improcedentes en las emisoras XEQ-TV, XEW-TV, XHGC-TV Y XHTV-TV por encontrarse en la etapa de precampaña en el proceso electoral local, por lo que no conlleva ninguna sanción.
- Que no se encuentran en incumplimiento de pauta de acuerdo a la modificación del Catálogo del veintinueve de febrero de dos mil doce a la fecha de los hechos, ya que se encontraban retransmitiendo la pauta de la señal de origen, por no contar con capacidad material, legal y técnica del bloqueo acreditado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que hasta el seis de marzo de dos mil doce el Comité de Radio y Televisión aprobó el ACRT/014/2012, en el que se dio seguimiento al Catálogo modificado en el cual se realizaron los ajustes a las pautas de las emisoras sin capacidad de bloqueo, con el propósito de llevar una señal diferenciada respecto de las señales de origen a partir del treinta de marzo de dos mil doce, sin dejar de mencionar que estas no serían sujetas a sanción antes de la temporalidad acordada.
- Que la emisora XHBZ-TV canal 7 se encuentran dentro de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.
- Que los oficios DEPPP/STCRT/1682/2012 y DPP y D/122/212 (sic) se ordenó a la emisora XHMOW-TV canal 12 en Michoacán la transmisión para la Intercampaña Federal, así como para la Precampaña Extraordinaria Local.
- Que las conductas que se le imputan en relación a la emisora XHTWH-TV, no son observables en contra de esta, debido a que la transmisión atiende a la instrucción que la autoridad electoral.
- Que las Medidas Cautelares fueron notificadas el ocho de marzo del año en curso mediante oficio DEPPP/STCRT/2943/2012 de fecha siete de marzo y no el seis de marzo como se aduce.

SUP-RAP-284/2012

- Que la emisora XEWK-AM 1190 no se encuentra domiciliada en el Distrito Federal, sino en el estado de Jalisco.
- Que las versiones que se imputan a la emisora no fueron transmitidas e incluso no existe registro alguno, por lo que es errónea en virtud de que mi representada no transmitió dichos promocionales.
- Que si dicho elemento probatorio se insistiera, solicita se realice la revisión del monitoreo del Instituto Federal Electoral, con el fin de verificar que no se trate de falsos positivos del sistema, cuyo resultado se asiente en la debida Resolución que recaiga en el presente expediente.
- Que la autoridad electoral deberá confrontar los documentos con el testigo de grabación en comento, por encontrarse obligada a allegarse de todos los medios.
- Que las transmisiones que si se llevaron a cabo se hicieron por error de operación humano, y por qué no se pudo bloquear por fallas en los servidores.
- Que no implica una sanción en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido que no todas las irregularidades dan lugar a una sanción, solo aquellas de magnitud determinante, criterio sostenido en la Resolución recaída en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JLJU/CG/129/PEF/45/2011.

Precisado lo anterior, es claro que la autoridad responsable no atendió los planteamientos que fueron expuestos por la recurrente, vía escrito de comparecencia en el que formuló alegatos, al momento de resolver la controversia planteada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no analizó los argumentos hechos valer por la recurrente; por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar tal determinación, en la parte impugnada, a efecto de que emita

una nueva, en la que deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, y proceder a realizar el cotejo correspondiente, respecto de las órdenes de transmisión exhibidas por la recurrente como prueba en el procedimiento especial sancionador, y pronunciarse con relación a sí fue la autoridad electoral la que ordenó su transmisión, a efecto de determinar la responsabilidad o no de la apelante.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

También le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable no analizó los oficios por los cuales se le notificó las órdenes de transmisión, mismos que aportó como elementos de prueba en la audiencia de pruebas y alegatos para sustentar su defensa, sobre la base fundamental de que sólo tenían valor indiciario, cuando la propia autoridad estaba obligada a hacer el cotejo correspondiente y, de ser el caso, valorarlas como documentales públicas, al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-284/2012

Se establece lo anterior, porque no obstante que en principio, de conformidad con el numeral 15, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, se podría afirmar que la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, la tendría la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, también lo es que en este caso, es posible considerar que se revierte la carga de la prueba a la autoridad administrativa electoral, porque propiamente es la que cuenta con toda la información relacionada con las órdenes de transmisión de los promocionales que deben transmitir los concesionarios de radio y televisión.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, en relación con el 108, numeral 1, inciso c), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es un órgano integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de manera tal que es claro que la documentación que expida la aludida Dirección Ejecutiva está a disposición del Consejo General del propio Instituto.

En este orden de ideas, al ser la propia autoridad la que tiene a su disposición las citadas órdenes de transmisión, debido a que fueron emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es claro que tenía la obligación de hacerse llegar de los originales, a fin de valorarlos como documentales públicas y decidir si eran

suficientes para acreditar la defensa de la concesionaria y, en su caso, eximirla de responsabilidad.

Pero, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral no procedió de la manera indicada, es claro que infringió en perjuicio de la recurrente la garantía de audiencia y de debida defensa, por lo que procede revocar, en la parte conducente, la resolución reclamada.

Por otra parte, la apelante aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral la sanciona, por dar cumplimiento a las órdenes de transmisión que le fueron entregadas por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo cual considera que no se le debe imputar responsabilidad alguna, pues sólo cumplió lo ordenado por la autoridad, no obstante que al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador, hizo del conocimiento de la autoridad responsable tal circunstancia.

En efecto, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la ahora apelante sí hizo valer este argumento, aduciendo que las transmisiones se hicieron de conformidad con la obligación que tiene de difundir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que una vez que la autoridad responsable analice las órdenes de transmisión aludidas, se deberá pronunciar sobre tales

SUP-RAP-284/2012

argumentos, dado que los mismos están relacionados con la determinación de acreditación o no de la responsabilidad que se le imputa a la recurrente, pues precisamente el motivo de sanción en la resolución impugnada fue la infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en incumplir la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente se analizan los conceptos de agravio relativos a que la resolución impugnada es incongruente.

La recurrente asevera que la autoridad responsable determina, por una parte, que no es dable emplazar al procedimiento especial sancionador, a las emisoras que tenían su domicilio en entidades federativas con procedimiento electoral local (ordinario o extraordinario), y por otro lado, tiene plenamente acreditado que la emisora XHMOW-TV Canal 21 fue incluida en el catálogo de emisoras que deberían dar cobertura al procedimiento electoral extraordinario a celebrarse en Morelia, Michoacán, entidad que, conforme al acuerdo ACRT/06/2012, originalmente tenía prevista la celebración de la precampaña extraordinaria del quince de febrero al quince de marzo de dos mil doce, y que posteriormente, como consta en el acuerdo ACRT/08/2012 las fechas de dicha etapa fueron modificadas para quedar del cinco de marzo al cinco de abril de dos mil doce.

En este sentido, afirma la apelante, las transmisiones por las que se le sancionó corresponden a promocionales de las precampañas del procedimiento electoral extraordinario en Michoacán, el cual en términos del acuerdo CG18/2012 estaba obligado a cubrir, por lo que no existía razón alguna por la cual Radio Televisora de México Norte, en su carácter de concesionaria de XHMOW-TV Canal 21, debiera haber sido emplazada al procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el promovente manifiesta que si su representada fue llamada al procedimiento sancionador, lo procedente era que el estudio de las conductas que se le imputaron, no se hiciera dentro del apartado B del considerando DECIMOCUARTO, pues la emisora en cuestión tiene su domicilio en una entidad, en la que no solamente se estaba llevando a cabo un procedimiento electoral local extraordinario, sino en concreto las precampañas electorales correspondientes al mismo.

Por último, señala la promovente que en el *Considerando UNDÉCIMO* se menciona que las versiones, cuya transmisión se reprocha a su representada, fueron pautadas por el Instituto Federal Electoral a petición de los respectivos institutos políticos, por lo que corresponden a las prerrogativas de los mismos; sin embargo, en el *Considerando DÉCIMOCUARTO*, apartado B, la autoridad responsable concluye que diversas emisoras, entre ellas, la ahora recurrente, “son responsables de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se

SUP-RAP-284/2012

encontraban en la etapa de intercampana local o sin procesos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe declararse **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador en su contra”.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los anteriores conceptos de agravio, relativos a la incongruencia de la resolución impugnada.

Por cuanto hace al principio de congruencia, es necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso,

que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

A su vez, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el citado autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido

SUP-RAP-284/2012

materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la Jurisprudencia número 28/2009, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*,

páginas doscientas catorce y doscientas quince, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que sí se infringe el principio de congruencia interna en la resolución impugnada, por lo siguiente:

En primer término, resulta conveniente aludir a las consideraciones de la responsable emitidas en el punto B del considerando décimo cuarto de la resolución controvertida que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

- El Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado hicieron del conocimiento de la

SUP-RAP-284/2012

autoridad, la difusión de los promocionales denunciados, en entidades federativas en las que no se estaba llevando a cabo procedimiento electoral local alguno.

- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Movimiento Ciudadano, solicitaron la transmisión, en radio y televisión, de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098, en los Estados de la República en los que se desarrollaba un procedimiento electoral local con jornada comicial coincidente con la federal.

- Derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de 882 (ochocientos ochenta y dos) impactos en 127 (ciento veintisiete) emisoras, en entidades federativas que estaban en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales como se muestra a continuación:

- La difusión de los promocionales aludidos es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debieron transmitirlos en entidades federativas donde no se estaba desarrollando procedimiento electoral local y que estaban en la etapa de intercampañas a nivel federal, puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo.

- Se advierte que las diversas emisoras difundieron los promocionales denunciados en entidades federativas en las que no se está desarrollando procedimiento electoral local alguno; en la especie, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guerrero, Jalisco, México, **Michoacán**, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, lo que de forma alguna debió suceder, pues la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral no contemplaba su difusión en dichas entidades.

- No se advierte que esas emisoras estén contempladas en el catálogo aprobado por el Instituto Federal Electoral, para ser exceptuadas de la obligación de bloquear, a más tardar el treinta de marzo de este año y a partir del uno de enero de dos mil trece.

- En consecuencia, se considera que la emisora identificada con la clave XHMOW-TV Canal 21, entre otras, es responsable de la difusión de los promocionales denunciados en entidades federativas que se encontraban en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales, en contravención con lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se debe declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador en su contra.

SUP-RAP-284/2012

Ahora bien, lo **fundado** de los conceptos de agravio aludidos radica en que, como lo razonó la recurrente en su escrito de demanda, la autoridad responsable omitió tomar en consideración que las pautas y órdenes de transmisión, relativas a los promocionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Movimiento Ciudadano, identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, fueron difundidos a solicitud de la propia autoridad administrativa electoral federal, quien aprobó y ordenó su difusión para las etapas de intercampaña federal/precampaña local y en algunos casos también la intercampaña local, a la emisora sancionada XHMOW-TV Canal 21 del Estado de Michoacán, mediante diversos oficios que obran en autos, dentro del citado periodo que toma en cuenta la responsable para la individualización de la sanción (del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso).

Asimismo, la autoridad responsable, a fojas doscientas cuarenta y tres de la resolución controvertida, expresó que derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advirtió la detección de ochocientos ochenta y dos (882) impactos en ciento veintisiete (127) emisoras, en entidades federativas que estaban en la etapa de intercampaña local o sin procesos electorales locales, y hace mención en el cuadro que anexa a dicha consideración, establecido de las fojas

doscientas cuarenta y cuatro a doscientas cincuenta y cinco, a la emisora XHMOW-TV Canal 21 del Estado de Michoacán.

Por otra parte, concluye a fojas doscientas cincuenta y cinco de la resolución controvertida *“que la difusión de los promocionales multicitados es responsabilidad directa y absoluta de las emisoras, pues las mismas no debían haber transmitido dichos materiales en entidades donde actualmente **no se están desarrollando procesos electorales locales y que en la época de los hechos se encontraban en la etapa de intercampañas a nivel federal (puesto que los estados en donde había comicios de carácter local fueron: Distrito Federal, y los estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo), como ocurrió en la especie, pues ello viola lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.***

Cabe mencionar que entre los promocionales difundidos, se hace mención a los que señala el recurrente en su demanda, identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098.

Por otra parte, a fojas cinco y seis del oficio DEPPP/2290/2012 de veinte abril del año en curso, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual obra en el cuaderno accesorio 1 del expediente identificado con el número SUP-RAP-276/2012, mismo que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

SUP-RAP-284/2012

estableció que era importante precisar que durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, de los procedimientos electorales locales en curso, el Estado de Michoacán era entidad con precampaña local y se insertó la fecha correspondiente.

Lo anterior se corrobora con las siguientes imágenes:


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
No. OFICIO: DEPPP/2290/2012

dicho informe deberá satisfacer, acorde a lo señalado en la ejecutoria relativa al SUP-RAP-455/2011, mismas que fueron planteadas en el auto antes mencionado.

Lo anterior se plantea así, en razón de que la difusión de los promocionales antes referidos, en esas entidades federativas en las cuales no había proceso electoral local alguno, podría implicar una violación a la normativa comicial federal.

b) Respecto al pedimento planteado en el numeral II del punto PRIMERO del auto citado en antecedentes, hágase del conocimiento de la referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se reitera en cuanto a su alcance y contenido dicho requerimiento, debiendo adicionar un punto en el sentido siguiente: 1.- Si los materiales a los cuales se hizo alusión en el inciso a) anterior de este provido, forman parte de la pauta que fue notificada a las emisoras localizadas en entidades federativas que fueron objeto de la medida cautelar decretada en autos por la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo señalar su vigencia."

Al respecto y en atención a lo solicitado en el numeral I, inciso a) de los oficios SCG/2178/2012 y SCG/2489/2012, es importante precisar que durante el periodo del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, de los procesos electorales locales en curso, los siguientes se encontraban en etapa de precampaña o campaña local:

Entidades con Precampaña o Campaña Local

Entidad	16 de febrero al 29 de marzo	Fecha de inicio	Fecha de conclusión
1 Colima	Precampaña Local	15 febrero 2012	05 marzo 2012
2 Distrito Federal	Precampaña Local	08 febrero 2012	18 marzo 2012
3 Hidalgo (Elección Extraordinaria)	Campaña Local	14 febrero 2012	14 marzo 2012
	Veda	15 marzo 2012	17 marzo 2012
4 Michoacán (Elección Extraordinaria)	Precampaña Local	05 marzo 2012	03 abril 2012
5 Morelos	Precampaña Local	31 enero 2012	20 marzo 2012
6 Nuevo León	Precampaña Local	15 febrero 2012	25 marzo 2012

5



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 No. OFICIO: DEPPP/2290/2012

Entidad	15 de febrero al 29 de marzo	Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	
7	Sonora	Precampaña Local	12 marzo 2012	30 abril 2012
8	Tabasco	Precampaña Local para Gobernador	15 febrero 2012	01 marzo 2012
		Precampaña Local para Diputados	16 marzo 2012	30 marzo 2012
9	Campeche	Precampaña Local	26 marzo 2012	24 abril 2012
10	Querétaro	Precampaña Local	22 marzo 2012	20 abril 2012

Derivado del desarrollo de las etapas de los procesos electorales locales referidos, a continuación se precisa la vigencia de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA00048-12, RA00052-12, RA00097-12, RA00182-12, RA00183-12, RA00201-12, RA00274-12, RA00275-12, RA01514-11, RV00041-12, RV00042-12, RV00089-12, RV00121-12, RV00122-12, RV00136-12, RV00145-12, RV00164-12, RV00171-12, RA00036-12, RA00099-12, RA00100-12, RA00101-12, RA00102-12, RA00135-12, RA00145-12, RA00166-12, RA00167-12, RA00168-12, RA00169-12, RA00264-12, RA00267-12, RV00032-12, RV00033-12, RV00091-12, RV00093-12, RV00111-12, RV00117-12, RV00159-12, RV00160-12, RV00161-12, RA01508-11, RA01509-11, RV01238-11, RV01239-11, RA00276-12, RA00277-12, RA01450-11 y RV01168-11, pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Nueva Alianza durante el periodo señalado:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV00159-12	30 SEGS	PRI	Ganar A	Escrito	24-feb-12	Del 2 al 18 de marzo 2012	Distrito Federal
RV00160-12	30 SEGS	PRI	Ganar B	Escrito	24-feb-12	Del 2 al 19 de	Distrito Federal

6

En ese sentido, es posible advertir que la autoridad responsable, al momento de establecer el periodo de la difusión de los promocionales motivo de denuncia y el cual toma en cuenta para la individualización de la sanción, mismo que fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso, en el Estado de Michoacán, se estaba desarrollando un procedimiento electoral extraordinario y no estaba en la etapa de intercampaña local, ya que esa etapa iniciaba una vez que concluyera la precampaña electoral y se estaba a la espera del inicio de la campaña electoral.

En ese sentido, si del oficio aludido se puede advertir que en el Estado de Michoacán la precampaña electoral culminaba hasta el tres de abril del año en curso, resultaba lógico que no

SUP-RAP-284/2012

se actualizaba la etapa de intercampaña local por la cual no se podía difundir propaganda alguna.

Por tanto, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, en razón de que incurrió en incongruencia al resolver la controversia que se le planteó. Lo anterior, porque al estudiar el inciso B del considerando décimo cuarto de la resolución impugnada consideró responsable a la emisora ahora apelante, al haber detectado la difusión de los promocionales motivo de denuncia del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en una entidad federativa que estaba en la etapa de intercampaña local o sin procedimientos electorales locales, lo cual resultó inexacto, ya que, como se expuso, el Estado de Michoacán estaba dentro de un proceso electoral extraordinario y no estaba en la etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar alguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad responsable para motivar la responsabilidad de la citada emisora, máxime si los promocionales a que alude el recurrente en su demanda, fueron transmitidos en el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, por orden de la propia autoridad administrativa electoral, sin que se advierta que la responsable aludiera a esa circunstancia.

En este orden de ideas, es que se deben declarar **fundados** los motivos de disenso en estudio, en razón de que la autoridad responsable funda y motiva la acreditación de la responsabilidad de la recurrente al haber detectado la difusión de los promocionales motivo de denuncia del periodo del dieciséis de febrero al veintinueve marzo del año en curso, en

una entidad federativa que estaba en la etapa de intercampaña local o sin procedimiento electoral local, lo cual resultó inexacto e incongruente, ya que, dicha emisora difundió los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, en el Estado de Michoacán, entidad federativa en la cual se desarrolla un proceso electoral extraordinario y en el periodo aludido no estaba en la etapa de intercampaña local, por lo que no se podía actualizar ninguno de los dos supuestos a que hizo mención la autoridad responsable para motivar la responsabilidad de la citada emisora.

En consecuencia, al haber resultado fundados los conceptos de agravio de la apelante, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la parte impugnada, la resolución CG290/2012.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de diez días, emita una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con las claves de expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SGC/PE/PVEM/CG/048/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012, y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, en la cual:

a) Deberá tener en consideración los planteamientos hechos valer, por la persona moral denominada Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en su escrito de comparecencia al procedimiento especial sancionador, y

SUP-RAP-284/2012

proceder a hacer el cotejo correspondiente, respecto de las órdenes de transmisión exhibidas por la recurrente como prueba en el procedimiento especial sancionador, y pronunciarse con relación a si fue la autoridad electoral la que ordenó su transmisión, a efecto de determinar la responsabilidad o no de la apelante.

b) Deberá fundar y motivar, en forma congruente y adecuada, en relación al punto B del considerando décimo cuarto de la resolución impugnada, respecto a si se acredita o no la responsabilidad de la emisora XHMOW-TV Canal 21 en el Estado de Michoacán, derivado de la acreditación en autos que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, fue como consecuencia de los oficios girados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en los que solicitó y ordenó su transmisión y difusión de acuerdo a las prerrogativas asignadas a los partidos políticos, tal y como se señaló en párrafos precedentes.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** en la parte conducente, la resolución **CG290/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-284/2012

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO